



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1863-2004-AA/TC
LIMA
LUIS GUILLERMO NAVARRETE
LECHUGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cusco, a los 30 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Guillermo Navarrete Lechuga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 454, su fecha 26 de febrero de 2004, en el extremo que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Luis Navarrete Lechuga, con fecha 20 de mayo de 2002, interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal (representado por el MEF) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 300-4-2002 y 301-4-2002 del Tribunal Fiscal; y se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 024-3-15520 y la Resolución de Multa N.º 012-2-14860. Sostiene que dichos actos fueron producto de un procedimiento de fiscalización en el cual no se le requirió expresamente que presente los documentos con los que debía sustentar el incremento patrimonial no justificado que fue base para la emisión de las Resoluciones de Determinación y Multa antes mencionados. Alega que la Administración Tributaria no cumplió con notificarle adecuadamente la Resolución de Determinación, puesto que tomó conocimiento en primer lugar de la Resolución de Multa y luego de la de Determinación, no dándole opción para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Afirma que durante el proceso de fiscalización y la etapa de impugnación administrativa se vulneraron sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

La SUNAT deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y el MEF deduce excepción de incompetencia. Ambos niegan la demanda en todos sus extremos aduciendo que tanto en el procedimiento de fiscalización como en la etapa de impugnación de las Resoluciones no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues el recurrente fue requerido oportunamente para sustentar los montos que motivaron dichas resoluciones, sin que haya cumplido con absolver lo solicitado en su momento. Asimismo, sostienen que al emitir las resoluciones cuestionadas el Tribunal Fiscal no ha incurrido en ninguna causal de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas por la SUNAT y el MEF, y fundada la demanda por haber expedido el Tribunal Fiscal las Resoluciones N.º 300-4-2002 y 301-4-2002 sin haber respetado el orden o secuencia establecido en el Código Tributario para la notificación de los actos contenidos en dichas resoluciones.

La recurrida confirma en parte la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones propuestas e inaplicable al demandante la Resolución N.º 301-4-2002 del Tribunal Fiscal; reformándola, declara infundada la demanda en el extremo que declara inaplicable la Resolución N.º 300-4-2002 del Tribunal Fiscal, validando la Resolución de Determinación N.º 024-2-15520 y, en consecuencia, ordenando se vuelva a emitir una nueva Resolución de Multa.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone acción de amparo con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 300-4-2002 y 301-4-2002 del Tribunal Fiscal y se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 024-3-15520 y la Resolución de Multa N.º 012-2-14860, por haberse emitido en un proceso de fiscalización en el cual no se ha respetado sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
2. De conformidad con el artículo 8º de la Ley N.º 23506: “La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente”; en ese sentido, no será competencia de este Colegiado pronunciarse respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal 301-4-2002 que confirma la Resolución de Multa N.º 012-2-14860, pues en segunda instancia se la declara inaplicable, constituyendo ese extremo de la sentencia favorable al recurrente y por tanto cosa juzgada. Consecuentemente, este Tribunal únicamente deberá determinar si la Resolución de Determinación N.º 024-3-15520, cuestionada en el presente caso, fue emitida dentro de un proceso de fiscalización en el cual se hayan respetando las garantías mínimas del debido proceso —en especial el derecho de defensa—, aplicables al procedimiento administrativo en su totalidad y, de este modo, verificar si corresponde inaplicar la RTF 300-4-2002. ←
3. En el extremo materia de revisión, lo que el recurrente cuestiona respecto del procedimiento de fiscalización es básicamente el requerimiento N.º 898-97 (24.11.97), mediante el cual se le solicita sustentar documentariamente el origen de los fondos del cheque N.º 949634 (11.10.95), por el importe de US\$2,000,000,00 (dos millones de dólares) emitido por el Banco de Crédito a su nombre y recibido por el PRIME BANK TRUST (Bahamas); información que, a falta de sustento, sirvió de base para la determinación de un presunto incremento patrimonial no justificado, concretándose en la emisión de la Resolución de Determinación N.º 024-3-15520.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto, el accionante sostiene que en dicho acto se evidencia la vulneración a sus derechos al debido proceso administrativo y, específicamente, a su derecho de defensa, pues si bien no presentó la documentación requerida, dejó establecido verbalmente, conforme consta en el cierre de dicho requerimiento, que se encontraba tramitando las copias y constancias de dicho depósito, motivo por el cual la Administración debió solicitarlos expresamente y concederles un nuevo plazo de ley, al tratarse de nuevas pruebas sustantivas en la auditoría.
5. Este Colegiado no comparte el alegato del demandante, pues se observa del propio requerimiento 898-97 la solicitud textual de sustento documentario de lo requerido, lo que lógicamente no puede ser equiparado a una explicación verbal de los hechos; de este modo, de existir circunstancias que pudieron haber imposibilitado cumplir con lo requerido dentro del plazo otorgado, era claro que en este caso el recurrente pudo haber solicitado una ampliación del mismo, tal como lo hizo respecto a otros requerimientos dentro del mismo proceso de fiscalización, plazos que fueron concedidos favorablemente por la SUNAT.
6. El Tribunal Constitucional no considera que los hechos descritos evidencien la vulneración al derecho de defensa del recurrente, toda vez que nunca estuvo en un real estado de indefensión, puesto que pudo ejercer los medios impugnatorios en la vía administrativa, conforme consta de autos, e incluso tuvo el derecho para ampararse en la excepción prevista en el artículo 141° del Código Tributario, que establece que “no se admitirá como medio probatorio aquel que habiendo sido requerido durante el proceso de fiscalización no hubiera sido presentado salvo que el deudor pruebe que la omisión no se generó en su causa (...)”; razón por la cual, la presente acción de amparo no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)